



A9-0215/2020

10.11.2020

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, para contribuir a la recuperación de la pandemia de COVID-19
(COM(2020)0282 – C9-0207/2020 – 2020/0151(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Paul Tang

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO.....	36
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	37

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, para contribuir a la recuperación de la pandemia de COVID-19 (COM(2020)0282 – C9-0207/2020 – 2020/0151(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2020)0282),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0207/2020),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 23 de septiembre de 2020¹,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 29 de octubre de 2020²,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0215/2020),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

² Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

2020/0151 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, para contribuir a la recuperación de la pandemia de COVID-19

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La pandemia de COVID-19 está afectando gravemente a las personas, las empresas, los sistemas sanitarios y las economías de los Estados miembros. La Comisión, en su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 27 de marzo de 2020, titulada «El momento de Europa: reparar los daños y preparar el futuro para la próxima generación»^[1], destacó que la liquidez y el acceso a la financiación representarán un reto continuo en los próximos meses. Resulta, por tanto, crucial apoyar la recuperación de las graves perturbaciones económicas causadas por la pandemia de COVID-19 mediante la introducción de modificaciones específicas en los actos de legislación

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en ***negrita y cursiva***; las supresiones se indican mediante el símbolo ■.

^[1] COM/2020/456 final de 27.5.2020.

financiera en vigor. Este paquete de medidas se adopta bajo la etiqueta de «Paquete de recuperación de los mercados de capitales».

- (2) Las graves perturbaciones económicas causadas por la pandemia de COVID-19 y las excepcionales medidas de contención afectan de manera significativa a la economía. Las empresas se enfrentan a interrupciones en las cadenas de suministro, cierres temporales y reducciones de la demanda, mientras que los hogares se enfrentan al desempleo y a una disminución de sus ingresos. Los poderes públicos a escala de la Unión y de los Estados miembros han adoptado medidas enérgicas para ayudar a los hogares y a las empresas solventes a resistir a la ralentización intensa pero temporal de la actividad económica y a la consiguiente escasez de liquidez.
 - (3) Es importante que las entidades de crédito y las empresas de inversión (las «entidades») empleen su capital allí donde este sea más necesario, algo que el marco normativo de la Unión facilita al tiempo que garantiza que las entidades obren de forma prudente. Además de la flexibilidad que permiten las normas en vigor, los cambios selectivos en el Reglamento (UE) 2017/2402 garantizarían que el marco de titulización de la Unión proporcione una herramienta adicional para fomentar la recuperación económica tras la pandemia de COVID-19.
 - (4) Las circunstancias extraordinarias de la crisis de COVID-19 y la magnitud sin precedentes de los retos planteados exigen la adopción de medidas inmediatas para garantizar que las entidades puedan canalizar fondos suficientes hacia las empresas y, de esta manera, ayudar a amortiguar las graves perturbaciones económicas provocadas por la pandemia de COVID-19.
- (4 bis) En particular, la crisis de la COVID-19 puede provocar un aumento del número de exposiciones dudosas y hace que sea más necesario negociarlas en el mercado. Además, en el contexto de una crisis, es esencial que los riesgos se alejen de las partes del sistema financiero que tienen importancia sistémica y que los prestamistas refuercen su posición de capital. Si bien la titulización sintética es una manera de lograrlo, los bancos, paralelamente, deben tratar de aumentar su nivel de capital mediante la obtención de nuevo capital propio.***
- (4 ter) Los vehículos especializados en titulizaciones (SSPE, por sus siglas en inglés) solo deben establecerse en terceros países que no hayan sido clasificados por la Unión Europea como terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo ni como países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.***
- (5) Tal como señaló la Autoridad Bancaria Europea (ABE) en su Dictamen sobre el tratamiento reglamentario de las titulizaciones de exposiciones dudosas³, los riesgos asociados con los activos que garantizan las titulizaciones de activos improductivos son distintos desde el punto de vista económico de los de las titulizaciones de activos productivos. Las exposiciones dudosas se titulizan con un descuento sobre su valor nominal o vivo y reflejan la evaluación del mercado de la probabilidad de que el proceso de renegociación de la deuda genere suficientes flujos de efectivo y recuperaciones de activos, entre otras cosas. El riesgo para los inversores es, por tanto, que la renegociación de la deuda de los activos genere recuperaciones insuficientes para cubrir el valor neto

³ Dictamen de la Autoridad Bancaria Europea a la Comisión sobre el tratamiento reglamentario de las titulizaciones de exposiciones dudosas (EBA-OP-2019-13), publicado el 23 de octubre de 2019.

con el que fueron adquiridas dichas exposiciones dudosas. La pérdida real por riesgos para los inversores no representa, por tanto, el valor nominal de la cartera, sino el valor descontado, neto del descuento del precio al que se transfieren los activos subyacentes. Resulta, por tanto, adecuado, en el caso de las titulaciones de exposiciones dudosas, calcular el importe de la retención de riesgo sobre la base de dicho valor descontado.

- (6) El requisito de retención de riesgo alinea los intereses de los emisores y los inversores en el rendimiento de los activos subyacentes. Normalmente, en las titulaciones de activos productivos, el interés predominante del lado del vendedor es el de la originadora, que a menudo también es el prestamista original. En las titulaciones de NPE, sin embargo, las originadoras buscan dar salida a los activos en situación de impago de sus balances, ya que no desean seguir asociados con esos activos en modo alguno. En esos casos, el administrador especial de los activos tiene un mayor interés sustancial en la renegociación de los activos y la recuperación de su valor.
- (7) Antes de la crisis financiera **de 2008**, algunas actividades de titulación seguían un modelo «crear para vender». En ese modelo, los activos de calidad inferior se seleccionaban para su titulación en detrimento de los inversores, que acababan con más riesgo del que hubieran tenido intención de asumir. El requisito de verificar los criterios aplicables a la concesión de créditos utilizados en la creación de los activos titulizados se introdujo para evitar tales prácticas en el futuro. Para la titulación de exposiciones dudosas, no obstante, dicha verificación de los criterios aplicables a la concesión de créditos debe tener en cuenta las circunstancias específicas incluida la adquisición de **exposiciones dudosas** y el tipo de titulación. Por consiguiente, es necesario modificar la verificación de los criterios aplicables a la concesión de créditos para permitir que el inversor ejerza su diligencia debida sobre la calidad y el rendimiento de **las exposiciones dudosas** con el fin de adoptar una decisión de inversión sensata y bien informada, **garantizando al mismo tiempo que no se abusa de la exención. Dado que la titulación de exposiciones dudosas puede dar lugar a riesgos específicos de arbitraje regulatorio, debe facilitarse información específica a las autoridades competentes y se introduce la obligación específica de supervisar el cumplimiento.**
- (8) Una titulación sintética inscrita dentro de balance implica transferir el riesgo de crédito de un conjunto de préstamos, normalmente préstamos a grandes empresas o préstamos a pymes, mediante un acuerdo de cobertura del riesgo de crédito en el que la originadora compra protección crediticia al inversor. La cobertura del riesgo de crédito se logra utilizando garantías financieras o derivados de crédito mientras que la propiedad de los activos sigue siendo de la originadora y no se transfiere a un vehículo especializado en titulaciones, como ocurre en las titulaciones tradicionales. La originadora, como comprador de la cobertura, se compromete a pagar una prima de cobertura del riesgo de crédito, que genera la rentabilidad para los inversores. A su vez, el inversor, como vendedor de la cobertura, se compromete a abonar un pago de cobertura del riesgo de crédito establecido si se produce un evento crediticio predeterminado.
- (9) Debe garantizarse que la complejidad global de las estructuras de titulación y los riesgos asociados se mitigan adecuadamente y que no se ofrecen incentivos reguladores a las originadoras para que estas prefieran las titulaciones sintéticas a las titulaciones tradicionales. Los requisitos para las titulaciones sintéticas simples, transparentes y normalizadas (STS) dentro de balance deben ser, por consiguiente, sumamente coherentes con los criterios de STS para las titulaciones tradicionales de venta verdadera.

- (10) No obstante, existen ciertos requisitos para las titulizaciones STS tradicionales que no funcionan para las operaciones de titulación sintética STS debido a las diferencias inherentes entre ambos tipos de titulación, en particular, debido al hecho de que en las titulaciones sintéticas la transferencia del riesgo se logra a través de un acuerdo de cobertura del riesgo de crédito, en lugar de una venta de los activos subyacentes. Por consiguiente, los criterios STS deben adaptarse, si procede, para tener estas diferencias en cuenta. Además, es preciso introducir un conjunto de nuevos requisitos, específicos de las titulaciones sintéticas, para garantizar que el marco STS se centra únicamente en las titulaciones sintéticas dentro de balance y que el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito se estructura para proteger adecuadamente las posiciones de la originadora y del inversor. Este nuevo conjunto de requisitos debe tratar de abordar el riesgo de crédito de contraparte tanto para la originadora como para el inversor.
- (11) El objeto de la transferencia del riesgo de crédito debe ser las exposiciones originadas o compradas por una entidad regulada de la Unión dentro de su actividad comercial principal de préstamo y mantenidas en su balance o, en caso de una estructura de grupo, en su balance consolidado a la fecha de cierre. Este requisito de que la originadora mantenga las exposiciones tituladas en el balance debe excluir las titulaciones de arbitraje del ámbito de aplicación de la etiqueta de titulación STS.
- (11 bis) Es importante que los intereses de las originadoras, las patrocinadoras y los prestamistas originales que participan en una titulación coincidan. El requisito de retención de riesgo con arreglo al presente Reglamento, que se aplica a todos los tipos de titulaciones, sirve para armonizar estos intereses. Como mínimo, la originadora, la patrocinadora o el prestamista original deben retener de forma continua un interés económico neto significativo en la titulación no inferior al 5 % para todos los tipos de titulaciones, incluidas las titulaciones sintéticas dentro de balance. Pueden estar justificadas, no obstante, unas ratios de retención de riesgo más elevadas, y conviene señalar que algunos participantes en el mercado utilizan porcentajes de retención de riesgo del 10 o hasta del 20 %.***
- (12) La originadora debe asegurarse de que no cubre el mismo riesgo de crédito más de una vez al obtener la cobertura del riesgo de crédito además de la cobertura del riesgo de crédito proporcionada por la titulación sintética. Con el fin de garantizar su solidez, el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito debe cumplir los requisitos de reducción del riesgo de crédito establecidos en el artículo 249 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ que deben cumplir las entidades que buscan una transferencia significativa del riesgo a través de una titulación sintética.
- (12 bis) Que una operación tenga cabida en el marco STS no significa necesariamente que implique una transferencia significativa del riesgo. Los productos de titulación sintética STS, por lo tanto, no cumplen necesariamente los requisitos para lograr una transferencia significativa del riesgo, por lo que las autoridades pertinentes deben evaluar estas dos cuestiones por separado.***
- (12 ter) Se permite que las operaciones de titulación sintética dentro de balance contemplen una amortización no secuencial con el fin de evitar costes desproporcionados de protección de las exposiciones subyacentes y la evolución de la cartera. No obstante,***

⁴ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, texto pertinente a efectos del EEE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

para garantizar que no se menoscabe la transferencia significativa del riesgo, la amortización secuencial debe aplicarse en función de determinados desencadenantes ligados al comportamiento.

- (13) Para evitar conflictos entre la originadora y el inversor, y para garantizar la seguridad jurídica en términos del alcance de la cobertura del riesgo de crédito adquirida para exposiciones subyacentes, dicha cobertura debe remitir claramente a las obligaciones de referencia identificadas que dan lugar a las exposiciones subyacentes, de entidades o deudores claramente identificados. Por consiguiente, las obligaciones de referencia para las que se compra cobertura deben estar claramente identificadas en todo momento, a través de un registro de referencia, y deben estar actualizadas. Este requisito debe ser parte de manera indirecta del criterio que define la titulización dentro de balance y que excluye la titulización de arbitraje del marco STS.
- (14) Los eventos de crédito que originan pagos de conformidad con el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito deben incluir al menos aquellos que se indican en el artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Estos eventos son bien conocidos y reconocibles desde la perspectiva del mercado y deben servir para garantizar la coherencia con el marco prudencial. Las medidas de reestructuración o refinanciación, que consisten en concesiones a un deudor que esté experimentando o vaya a experimentar dificultades para cumplir sus compromisos financieros, no deben impedir que se produzca el evento de cobertura del riesgo de crédito. La reestructuración debe excluirse como evento de crédito en el caso de las garantías financieras, con el fin de evitar que las garantías financieras pudieran tratarse como un derivado de conformidad con las normas de contabilidad pertinentes.
- (15) El derecho de la originadora, como compradora de la cobertura, a recibir pagos en tiempo oportuno por las pérdidas reales debe protegerse adecuadamente. En consecuencia, la documentación de la operación debe prever un proceso de liquidación sólido y transparente para determinar las pérdidas reales en la cartera de referencia y evitar el impago a la originadora. Dado que el cálculo de las pérdidas puede ser un proceso largo y a fin de garantizar que se efectúen pagos puntuales a la originadora, los pagos intermedios deben realizarse a más tardar seis meses después de la ocurrencia de dicho evento de crédito. Asimismo, debe haber un mecanismo de ajuste final que garantice que los pagos intermedios cubren las pérdidas reales y para evitar que dichas pérdidas provisionales se abonen en exceso en detrimento de los inversores. El mecanismo de liquidación de pérdidas también debe especificar claramente el periodo de prórroga máximo que debe aplicarse al proceso de renegociación de esas exposiciones y dicho periodo de prórroga no debe ser superior a dos años. El mecanismo de liquidación de pérdidas debe, por tanto, garantizar la eficacia del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito desde la perspectiva de la originadora, y ofrecer a los inversores certeza jurídica en cuanto a la fecha de finalización de su obligación de realizar los pagos, contribuyendo a un mercado que funcione correctamente.
- (16) Disponer de un agente de verificación tercero es una práctica generalizada en el mercado que mejora la seguridad jurídica de la operación para todas las partes implicadas, reduciendo así la probabilidad de que se produzcan disputas y litigios que podrían surgir en relación con el proceso de asignación de pérdidas. Para mejorar la solidez del mecanismo de liquidación de pérdidas de la operación, se nombrará a un agente de verificación tercero para que lleve a cabo una revisión fáctica de la corrección y

precisión de determinados aspectos de la cobertura del riesgo de crédito cuando se desencadene un evento de crédito.

- (17) Las primas de cobertura del riesgo de crédito deben depender únicamente del tamaño del saldo vivo y del riesgo de crédito del tramo cubierto. No deben permitirse las primas no contingentes en las titulaciones STS dentro de balance, porque podrían utilizarse para socavar la transferencia efectiva del riesgo desde la originadora como comprador de cobertura los vendedores de cobertura. Otros acuerdos, tales como pagos de primas iniciales, mecanismos de corrección o estructuras de primas excesivamente complejas, también deben prohibirse para las titulaciones STS dentro de balance.
- (18) Para garantizar la estabilidad y continuidad de la cobertura del riesgo de crédito, la cancelación anticipada de una titulación sintética STS dentro de balance por parte de la entidad originadora solamente será posible en determinadas circunstancias bien definidas y limitadas. Aunque la entidad originadora debe tener derecho a cerrar la cobertura del riesgo de crédito de forma anticipada ante la ocurrencia de determinados eventos de regulación específicos, dichos eventos deben constituir cambios reales en la legislación o la fiscalidad con un efecto adverso significativo sobre los requisitos de capital de la originadora o la economía de la operación con respecto a las expectativas de las partes en el momento de realizar la operación y siempre que dichos cambios no pudieran preverse razonablemente en ese momento. Las titulaciones sintéticas STS dentro de balance no deben incluir cláusulas de opción a compra complejas para la originadora, en particular opciones de compra con plazos muy cortos con la finalidad de cambiar de forma temporal la representación de su posición de capital en cada caso determinado.
- (19) El exceso de margen sintético está ampliamente presente en determinados tipos de operaciones, y constituye un mecanismo útil tanto para los inversores como para las entidades originadoras para reducir el coste de la cobertura del riesgo de crédito y la exposición en riesgo, respectivamente. A este respecto, el exceso de margen sintético es esencial para algunas clases de activos minoristas específicos, tales como pequeñas y medianas empresas (pymes) y créditos al consumo, que muestran mayores pérdidas de rendimiento y crediticias que otras clases de activos, y para las que las exposiciones tituladas generan exceso de margen para cubrir dichas pérdidas. No obstante, cuando la cantidad de exceso de margen sintético subordinada a la posición del inversor sea demasiado alta, es posible que en ningún escenario realista el inversor sufra pérdidas en las posiciones de titulación, lo que da lugar a que no exista una transferencia efectiva del riesgo. Para mitigar las cuestiones de supervisión y normalizar esta característica estructural, es importante especificar criterios estrictos para las titulaciones sintéticas STS dentro de balance y garantizar la plena transparencia en el uso del exceso de margen sintético.
- (20) Solamente deben optar a las titulaciones sintéticas STS dentro de balance los acuerdos de cobertura del riesgo de crédito de alta calidad. En caso de cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, esto debe garantizarse restringiendo el número proveedores de cobertura admisibles a aquellas entidades que sean proveedores admisibles de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y reconocidos como contrapartes con una ponderación de riesgo del 0 %, de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2, de dicho Reglamento. En caso de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales e instrumentos similares, la originadora, en su calidad de comprador de cobertura, y los inversores, en calidad de vendedores de cobertura, deben poder

recurrir a garantías reales de alta calidad, que deben referirse a cualquier forma de garantía real que pueda recibir una ponderación de riesgo del 0 %, de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sujetos a acuerdos de depósito o custodia apropiados. Cuando la garantía real proporcionada adopte la forma de efectivo, debe mantenerse en una entidad de crédito tercera o como depósito en efectivo con el comprador de cobertura, sujeta en ambos casos a una calidad crediticia mínima.

- (21) Los Estados miembros deben designar a las autoridades competentes eventualmente responsables de supervisar los requisitos que debe cumplir la titulización sintética dentro de balance para poder optar a la designación STS. La autoridad competente podría ser la misma que la designada para supervisar el cumplimiento de las originadoras, las patrocinadoras y los SSPE con respecto a los requisitos que tienen que cumplir las titulizaciones tradicionales con el fin de obtener la designación STS. Como en el caso de las titulizaciones tradicionales, dicha autoridad competente podría ser diferente de la autoridad competente responsable de supervisar el cumplimiento de las originadoras, los prestamistas originales, los SSPE, los patrocinadores y los inversores con respecto a las obligaciones prudenciales establecidas en los artículos 5 a 9, del Reglamento (UE) 2017/2402, y cuyo cumplimiento, dada la dimensión prudencial de dichas obligaciones, se confió específicamente a las autoridades competentes encargadas de la supervisión prudencial de las entidades financieras pertinentes.

(21 bis) La ABE advierte de que la introducción de un marco STS específico para las titulizaciones sintéticas inscritas en balance debe ir acompañada de una supervisión diligente para evitar consecuencias negativas. En concreto, la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) debe supervisar los riesgos macroprudenciales asociados a la titulización sintética y evaluar si los riesgos se están trasladando suficientemente fuera de la parte sistémica de nuestro sistema financiero.

(21 ter) Con el fin de integrar requisitos de transparencia relacionados con la sostenibilidad en el presente Reglamento, debe encomendarse a la ABE que, en estrecha cooperación con las demás Autoridades Europeas de Supervisión (la Autoridad Europea de Valores y Mercados, AEVM, y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, AESPJ), publique un informe sobre el desarrollo de un marco específico de titulización sostenible. Dicho informe debe evaluar debidamente, en particular, la introducción de factores de sostenibilidad, la aplicación de requisitos proporcionados de divulgación de información y de diligencia debida, el contenido, las metodologías y la presentación de la información en relación con las incidencias adversas ambientales, sociales y de gobernanza, y cualquier posible efecto en la estabilidad financiera, la expansión del mercado de titulización de la Unión y la capacidad de préstamo de los bancos. Sobre la base del informe de la ABE, la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la creación de un marco específico de titulización sostenible, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.

- (22) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2017/2402 en consecuencia.

- (23) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, ampliar el marco de titulización STS a las titulizaciones sintéticas inscritas en balance y eliminar los obstáculos normativos a la titulización de exposiciones dudosas para aumentar aún más las capacidades de concesión de créditos sin reducir las normas prudenciales para los préstamos bancarios, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados

miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/2402

El Reglamento (UE) 2017/2402 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2 se insertan los puntos 24, 25, 26, 27, 28 y **28 bis** siguientes:
 - «24) “Titulización de exposiciones dudosas”: titulización garantizada por un conjunto de exposiciones dudosas que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 47 bis, apartado 3, del Reglamento (UE) 575/2013 y cuyo valor constituye **no menos del 90 %** del valor **nominal** del conjunto en el momento de su originación y **en cualquier fecha posterior en que se añadan activos al conjunto subyacente o se retiren de este a raíz de una reposición del conjunto o una reestructuración de la titulización.**
 - 25) “Acuerdo de cobertura del riesgo de crédito”: acuerdo celebrado entre la originadora y el inversor para transferir el riesgo de crédito de exposiciones titulizadas de la originadora al inversor mediante el uso de derivados de crédito o garantías financieras, donde la originadora se compromete a pagar una prima de cobertura del riesgo de crédito al inversor y el inversor se compromete a pagar un pago de cobertura del riesgo de crédito a la originadora en caso de que se produzca alguno de los eventos definidos contractualmente.
 - 26) “Prima de cobertura del riesgo de crédito”: la cantidad que la entidad originadora se ha comprometido a pagar, de conformidad con el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito, al inversor por la cobertura del riesgo de crédito prometida por el inversor.
 - 27) “Pago de la cobertura del riesgo de crédito”: el importe que el inversor se ha comprometido a pagar a la entidad originadora, en virtud del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito, en caso de que se produzca un evento de crédito definido en el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito.
 - 28) “Exceso de margen sintético”: el importe **que, de conformidad con** la documentación de **una titulización sintética, ha sido designado contractualmente** por parte de la entidad originadora para cubrir las pérdidas de **las exposiciones titulizadas** que pudieran ocurrir durante el periodo de validez de la operación.
- 28 bis) “Factores de sostenibilidad”: factores de sostenibilidad a tenor del artículo 2, punto 24, del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.».**

⁵ Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DO L 317 de 9.12.2019, p. 1).

1 bis) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«el tercer país figura en la lista de *terceros países* de alto riesgo *con deficiencias estratégicas en sus sistemas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849;*»;

b) se inserta la letra a bis) siguiente:

«*a bis) el tercer país figura en el anexo I o el anexo II de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales;*»;

2) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de las titulizaciones de exposiciones dudosas *tradicionales*, el requisito del presente apartado puede también cumplirse por parte del administrador *que gestiona diariamente el conjunto de derechos de cobro adquiridos o las exposiciones crediticias subyacentes. El administrador de titulizaciones de exposiciones dudosas cumplirá los requisitos establecidos en el artículo 21, apartado 8.*»;

b) se inserta el apartado 3 bis siguiente:

«3 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letras b) a e), en el caso de las titulizaciones de exposiciones dudosas, la retención de un interés económico neto significativo para las finalidades de dichas letras no será menor del 5 % del valor neto de las exposiciones titulizadas que puedan considerarse exposiciones dudosas de conformidad con el artículo 47 bis, apartado 3, del Reglamento n.º 575/2013.

Al calcular el porcentaje de retención del 5 %, se tendrán debidamente en cuenta las tasas que puedan utilizarse en la práctica para reducir el interés económico neto significativo efectivo.

El valor neto de las exposiciones dudosas resultará de deducir el descuento no reembolsable sobre el precio de compra acordado en el momento de la originación del valor nominal de la exposición o, en su caso, su valor vivo en ese momento.».

2 bis) En el artículo 7, apartado 1, el párrafo primero se modifica como sigue:

a) en la letra e), el inciso iii) se sustituye por el texto siguiente:

«iii) información acerca del riesgo retenido, incluida la información sobre cuál de las modalidades establecidas en el artículo 6, apartado 3, se ha aplicado, de conformidad con el artículo 6; *en el caso de las titulizaciones de exposiciones dudosas, información sobre cómo se cumple el requisito establecido en el artículo 6, apartado 3 bis, párrafo primero bis;*»;

b) en el párrafo primero, se inserta la letra e bis) siguiente:

«*e bis) en el caso de las titulizaciones de exposiciones dudosas, información sobre cómo se cumple el requisito establecido en el artículo 9, apartado 1.*».

- 3) En el artículo 9, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
- «El requisito establecido en el presente apartado no se aplicará a las exposiciones subyacentes que sean exposiciones dudosas según se establece en el artículo 47 bis, apartado 3, del Reglamento n.º 575/2013 en el momento en que la entidad originadora las adquirió de la tercera parte pertinente ***en tanto no se pueda esperar razonablemente que la originadora confirme el cumplimiento de este requisito.***».
- 4) En el artículo 18, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) la titulización cumple todos los requisitos de la sección 1, la sección 2 o la sección 2 bis del presente capítulo, y si se ha notificado a la AEVM de conformidad con el artículo 27, apartado 1,».
- 5) El artículo 19 se modifica como sigue:
- a) el título del artículo se sustituye por el texto siguiente:
- «Titulización tradicional simple, transparente y normalizada»;
- b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Con la excepción de los programas ABCP y las operaciones ABCP, las titulizaciones y las titulizaciones inscritas en el balance que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 20, 21 y 22 se considerarán STS.».
- 5 bis) El artículo 22 se modifica como sigue:**
- a) ***en el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:***
- «No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las originadoras podrán, a partir del 1 de junio de 2021, decidir publicar la información disponible relativa a las principales incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad de los activos financiados por las exposiciones subyacentes.»;***
- b) ***se añade el apartado siguiente:***
- «5 bis. A más tardar el 31 de marzo de 2021, las AES, a través del Comité Mixto, elaborarán proyectos de normas técnicas de regulación de conformidad con los artículos 10 a 14 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 sobre el contenido, las metodologías y la presentación de la información a que se refiere el apartado 4 del presente artículo respecto a los indicadores de sostenibilidad en relación con las incidencias adversas sobre el clima y otras incidencias adversas ambientales, sociales y de gobernanza.***
- Cuando proceda, esos proyectos de normas técnicas de regulación reflejarán las normas técnicas de regulación elaboradas de conformidad con el mandato conferido a las AES en el Reglamento (UE) 2019/2088, en particular su artículo 2 bis y su artículo 4, apartados 6 y 7, o se basarán en ellas.***
- Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010.».***
- 6) Se inserta la sección 2 bis siguiente:

«SECCIÓN 2 BIS REQUISITOS DE UNAS TITULIZACIONES DENTRO DE BALANCE
SIMPLES, TRANSPARENTES Y NORMALIZADAS

Artículo 26 bis

Titulización dentro de balance simple, transparente y normalizada

1. Las titulaciones dentro de balance STS son titulaciones sintéticas que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26 ter a 26 sexies.
2. La ABE, en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, podrá adoptar, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, directrices y recomendaciones sobre la interpretación y la aplicación armonizadas de los requisitos establecidos en los artículos 26 ter a 26 sexies.

Artículo 26 ter

Requisitos relativos a la simplicidad

1. La originadora deberá ser una entidad con autorización o licencia en la Unión. Deberá ser la originadora con respecto a las exposiciones subyacentes.

Una originadora que adquiera las exposiciones de un tercero por cuenta propia y a continuación las titulice aplicará a las exposiciones de terceros adquiridas unas políticas en materia de crédito, cobro, renegociación de la deuda y administración no menos estrictas que las que aplica la originadora a exposiciones comparables que no han sido adquiridas.

2. Las exposiciones subyacentes deberán originarse como parte de la actividad empresarial principal de la originadora.
3. En la fecha de cierre, las exposiciones subyacentes deberán mantenerse en el balance de la originadora o de una entidad del mismo grupo al que pertenezca la originadora.

A efectos del presente apartado, el grupo será:

- a) o bien un grupo de entidades jurídicas sujetas a una consolidación prudencial de conformidad con la parte primera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) 2013/575;
 - b) o bien un grupo tal como se define en el artículo 212, apartado 1, letra c), de la Directiva 2009/138/CE.
4. La originadora no deberá duplicar la cobertura del riesgo de crédito de las exposiciones subyacentes de la operación.
 5. El acuerdo de cobertura del riesgo de crédito deberá cumplir las normas de reducción del riesgo de crédito establecidas en el artículo 249 del Reglamento (UE) 2013/575 o, cuando dicho artículo no sea aplicable, requisitos no menos estrictos que los establecidos en dicho artículo.
 6. La originadora deberá aportar declaraciones y garantías del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) la originadora o una entidad del grupo al que esta pertenezca posee la titularidad jurídica plena de las exposiciones subyacentes y sus derechos accesorios asociados;
- b) cuando la originadora es una entidad de crédito según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o una empresa de seguros tal como se define en el artículo 13, punto 1, de la Directiva 2009/138/CE, la originadora o una entidad incluida en el ámbito de supervisión de modo consolidado mantiene el riesgo de crédito de las exposiciones subyacentes en su balance;
- c) cada exposición subyacente cumple, en la fecha en que se incluye en la cartera titulizada, los criterios de admisibilidad y todas las condiciones, a excepción del desencadenamiento de un evento de crédito tal como se contempla en el artículo 26 sexies, para un pago de cobertura del riesgo de crédito;
- d) según el leal saber y entender de la originadora, el contrato para cada exposición subyacente contiene una obligación jurídica, válida, vinculante y ejecutable del deudor de pagar las sumas de dinero especificadas en dicho contrato;
- e) las exposiciones subyacentes cumplen criterios de concesión de préstamos que no son menos estrictos que los criterios de concesión habituales que la originadora aplica a exposiciones similares no titulizadas;
- f) según el leal saber y entender de la originadora, ninguno de los deudores se encuentra en situación de incumplimiento grave o impago de cualquiera de sus obligaciones con respecto a una exposición subyacente en la fecha en que dicha exposición subyacente se incluye en la cartera titulizada;
- g) según el leal saber y entender de la originadora, la documentación de la operación no contiene ninguna información falsa sobre los detalles de las exposiciones subyacentes;
- h) en la fecha del cierre de la operación o cuando la exposición subyacente se incluye en la cartera titulizada, el contrato entre el deudor y el prestamista original en relación con dicha exposición subyacente no ha sido modificado de tal manera que la aplicabilidad o exigibilidad de dichas exposiciones subyacentes se vean afectadas.

7. Las exposiciones subyacentes cumplirán criterios de admisibilidad predeterminados, claros y documentados que no permitan la gestión de cartera activa de dichas exposiciones de forma discrecional.

A efectos del presente apartado, la sustitución de las exposiciones subyacentes que vulneren las declaraciones o garantías, o cuando la titulización incluya un periodo de reposición, la adición de exposiciones que cumplan las condiciones de reposición definidas, no debe considerarse gestión de cartera activa.

Cualquier exposición añadida después de la fecha de cierre de la operación deberá cumplir criterios de admisibilidad no menos estrictos que los aplicados en la selección inicial de las exposiciones subyacentes.

Una exposición subyacente puede ser eliminada de la operación cuando dicha exposición subyacente:

- a) haya sido reembolsada o haya vencido de otro modo;
 - b) haya sido vendida en el desarrollo corriente de la actividad empresarial de la originadora, siempre que dicha venta no constituya un apoyo implícito según se establece en el artículo 250 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - c) está sujeta a una modificación no impulsada por el crédito, tal como refinanciación o reestructuración de deuda, y que ocurre en el desarrollo corriente de la administración de dicha exposición subyacente;
 - d) no cumpla los criterios de admisibilidad en el momento que fue incluida en la operación.
8. La titulización estará respaldada por un conjunto de exposiciones subyacentes que sean homogéneas en lo que a tipo de activos se refiere, teniendo en cuenta las características específicas relativas a los flujos de efectivo del tipo de activo, incluidas las características contractuales y las referentes al riesgo de crédito y al pago anticipado. Un conjunto de activos comprenderá un único tipo de activo.
- Las exposiciones subyacentes contendrán obligaciones contractualmente vinculantes y exigibles con pleno derecho de recurso frente a los deudores y, si procede, a los garantes.
- Las exposiciones subyacentes tendrán flujos de pago periódicos definidos, cuyos plazos pueden diferir en el importe, relacionados con pagos de arrendamientos, capital o intereses, o con cualquier otro derecho a recibir ingresos procedentes de los activos que respaldan tales pagos. Las exposiciones subyacentes también podrán generar ingresos de la venta de cualquier activo financiado o arrendado.
- Las exposiciones subyacentes no incluirán valores negociables tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 44, de la Directiva 2014/65/UE, distintos de los bonos de empresa, siempre que no coticen en centros de negociación.
9. Las exposiciones subyacentes no incluirán ninguna posición de titulización.
10. Los criterios de concesión conforme a los que se originen las exposiciones subyacentes y todos los cambios significativos respecto a criterios de aseguramiento previos se comunicarán en su totalidad y sin demora indebida a los inversores potenciales. Las exposiciones subyacentes se asegurarán con pleno derecho de recurso frente a un deudor que no sea un SSPE. Las decisiones de crédito o concesión relacionadas con las exposiciones subyacentes no implicarán a ningún tercero.

En caso de titulaciones en las que las exposiciones subyacentes sean préstamos garantizados mediante bienes inmuebles residenciales, el conjunto de préstamos no incluirá ningún préstamo que se haya comercializado y concedido partiendo de la premisa de que se informó al solicitante del préstamo o, en su caso, a los intermediarios de la posibilidad de que el prestamista no haya verificado la información facilitada.

La evaluación de la solvencia del prestatario deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 2008/48/CE o en el artículo 18, apartados 1 a 4, apartado 5, letra a), y apartado 6, de la Directiva 2014/17/UE o, cuando proceda, requisitos equivalentes en terceros países.

La originadora o el prestamista original deberán tener competencia técnica para originar exposiciones de naturaleza similar a las tituladas.

11. Las exposiciones subyacentes no incluirán, en el momento de la selección, exposiciones en situación de impago a tenor del artículo 178, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, ni exposiciones frente a un deudor o garante cuya calidad crediticia se haya deteriorado y que, según el leal saber y entender de la originadora o el prestamista original:
- a) haya sido declarado insolvente o un órgano jurisdiccional haya concedido a sus acreedores un derecho definitivo inapelable de ejecución o una indemnización por daños y perjuicios significativa a raíz de una falta de pago en los tres años anteriores a la fecha en que se originaron o se le haya sometido a un proceso de reestructuración de deuda por lo que respecta a sus exposiciones dudosas en los tres años anteriores a la fecha de selección de las exposiciones subyacentes, excepto en caso de que:
 - i) una exposición subyacente reestructurada no haya sufrido nuevos atrasos desde la fecha de la reestructuración, la cual tiene que haberse producido al menos un año antes de la fecha de selección de las exposiciones subyacentes,
 - ii) la información facilitada por la originadora en virtud del artículo 7, apartado 1, párrafo primero, letra a) y letra e), inciso i), establezca explícitamente la proporción de las exposiciones subyacentes reestructuradas, el plazo y los detalles de la reestructuración, así como su comportamiento desde la fecha de la reestructuración;
 - b) conste, en el momento de originarse la exposición subyacente, cuando proceda, en un registro público de créditos de personas con un historial crediticio negativo o, cuando no exista tal registro público de créditos, otro registro de créditos disponible para la originadora o el prestamista original;
 - c) tuviera una evaluación o calificación crediticia que indicase que el riesgo de que no se efectuasen pagos acordados contractualmente era significativamente mayor que en el caso de exposiciones comparables no titulizadas en poder de la originadora.
12. En el momento de la inclusión de las exposiciones en la operación, los deudores deberán haber realizado al menos un pago, excepto en el caso de que:
- a) la titulización sea una titulización renovable respaldada por exposiciones pagaderas en una sola vez o que tengan un vencimiento inferior a un año, incluyendo sin límite los pagos mensuales de los créditos renovables;
 - b) la exposición que representa la refinanciación de una exposición ya esté incluida en la operación.
13. La ABE, en estrecha colaboración con la AEVM y la AESPJ, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que determinen con mayor exactitud en qué casos se consideran homogéneas las exposiciones subyacentes a que se refiere el apartado 8.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se otorgan a la Comisión los poderes para complementar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que

se refiere el presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 26 quater

Requisitos relativos a la normalización

1. La originadora o el prestamista original deberán satisfacer los requisitos de retención de riesgo de conformidad con el artículo 6.
2. Los riesgos de tipo de interés y de tipo de cambio derivados de la titulización y sus posibles efectos en los pagos a la originadora y los inversores deberán describirse en la documentación de la operación. Esos riesgos deberán mitigarse adecuadamente y se divulgará toda medida adoptada para tal fin. Todas las garantías reales que amparan las obligaciones del inversor a tenor del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito deberán ser expresadas en la misma moneda en que se haya expresado el pago de la cobertura del riesgo de crédito.

En el caso de una titulización que utiliza un SSPE, la cantidad de pasivos del SSPE relacionados con los pagos de intereses a los inversores será en todo momento igual o inferior a la cantidad de los ingresos del SSPE de la originadora y cualquier acuerdo de garantía real.

Salvo para fines de cobertura de los riesgos de tipo de interés o de tipo de cambio de las exposiciones subyacentes, la cartera de exposiciones subyacentes no incluirá derivados. Estos derivados deberán suscribirse y documentarse de conformidad con las normas usuales de las finanzas internacionales.

3. Todos los pagos de tipos de interés vinculados a un tipo de referencia en relación con la operación se basarán en cualquiera de los siguientes:
 - a) tipos de interés utilizados normalmente en el mercado o en índices sectoriales utilizados normalmente que reflejen el coste de los fondos y no recurrirán a fórmulas o derivados complejos;
 - b) ingresos generados por la garantía real que ampara las obligaciones del inversor en el marco del acuerdo de cobertura.

Todos los pagos de intereses vinculados a un tipo de referencia debidos a tenor de las exposiciones subyacentes se basarán en tipos de interés utilizados normalmente en el mercado o en índices sectoriales utilizados normalmente que reflejen el coste de los fondos y no recurrirán a fórmulas o derivados complejos.

4. En caso de producirse un supuesto de ejecución con respecto a la originadora, el inversor podrá adoptar medidas de ejecución, rescindir el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito o ambas cosas.

En el caso de una titulización que utiliza un SSPE, cuando se haya entregado una notificación de ejecución o de resolución del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito, no quedará retenido en el SSPE ningún importe de efectivo más allá de lo necesario para garantizar el funcionamiento operativo del SSPE, el abono de los

pagos de la cobertura para las exposiciones subyacentes impagadas que continúen siendo renegociadas en el momento de la resolución, o el reembolso ordenado de los inversores de acuerdo con los términos contractuales de la titulización.

5. Las pérdidas se asignarán a los titulares de una posición de titulización en orden de prelación de los tramos, comenzando desde el tramo más subordinado.

La amortización secuencial se aplicará a todos los tramos para determinar el importe pendiente de los tramos en cada fecha de pago, comenzando desde el tramo más preferente.

Las operaciones en las que se contemple una amortización no secuencial dispondrán de desencadenantes ***contractuales claramente especificados relacionados con el comportamiento de la titulización y las exposiciones subyacentes, en virtud de los cuales el perfil de amortización de la titulización cambie a secuencial*** por su orden de prelación. Dichos desencadenantes ligados al comportamiento incluirán, ***como mínimo:***

- i) un umbral de pérdidas crediticias acumuladas como porcentaje de las pérdidas esperadas durante toda la vida;***
- ii) un umbral de impagos acumulados no vencidos como porcentaje del saldo vivo nominal de la titulización;***
- iii) un nivel mínimo para la calidad crediticia media ponderada de la cartera;***
- iv) un nivel máximo de concentración en segmentos de riesgo de crédito (probabilidad de impago) elevado;***
- v) un nivel mínimo de granularidad de la cartera.***

Las autoridades competentes podrán autorizar a las originadoras a no tener en cuenta los desencadenantes enumerados en el párrafo tercero cuando se justifique debidamente que dichos desencadenantes no son adecuados para la estructura de titulización o la categoría de exposiciones titulizadas. La ABE emitirá directrices en las que se estipulen las condiciones en las que pueden no tenerse en cuenta los desencadenantes.

La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación relativas a la especificación y, cuando proceda, la calibración de los desencadenantes relacionados con el comportamiento y presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 2021. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Con la amortización de los tramos, una cantidad de la garantía real igual al importe de la amortización de dichos tramos se devolverá a los inversores, siempre que los inversores hayan cubierto dichos tramos con garantías reales.

Si ha ocurrido un evento de crédito como se indica en el artículo 26 sexies en relación con exposiciones subyacentes y el proceso de renegociación de la deuda para dichas exposiciones no se ha completado, el importe de la cobertura del riesgo de crédito restante en cualquier fecha de pago será, como mínimo, equivalente al

saldo vivo notional de dichas exposiciones subyacentes menos el importe de cualquier pago intermedio realizado en relación con dichas exposiciones subyacentes.

6. La documentación de la operación incluirá los desencadenantes oportunos de la amortización anticipada que implicarán la terminación del período de renovación, cuando la titulización sea una titulización renovable, incluidos, como mínimo, los siguientes:
 - a) el deterioro de la calidad crediticia de las exposiciones subyacentes hasta un umbral predeterminado o por debajo de este;
 - b) el aumento de las pérdidas por encima de un umbral predeterminado;
 - c) el hecho de que no se generen suficientes exposiciones subyacentes nuevas que cumplan los criterios de admisibilidad predeterminados durante un periodo específico.
7. La documentación de la operación deberá especificar claramente:
 - a) las obligaciones, deberes y responsabilidades del administrador, el fideicomisario, otros proveedores de servicios accesorios y el agente de verificación tercero, que se indican en el artículo 26 sexies, apartado 4, según proceda;
 - b) las disposiciones que garanticen la sustitución del administrador, el fideicomisario, otros proveedores de servicios accesorios o el agente de verificación tercero indicado en el artículo 26 sexies, apartado 4, en caso de situaciones de impago o insolvencia de dichos proveedores de servicios, **cuando esos proveedores de servicios sean distintos de la originadora**, de manera que no se dé lugar a la terminación de la prestación de dichos servicios;
 - c) los procedimientos de administración aplicables a las exposiciones subyacentes desde la fecha de cierre en adelante y las circunstancias en que dichos procedimientos pueden modificarse;
 - d) las normas de administración que el administrador está obligado a cumplir cuando administra las exposiciones subyacentes durante todo el plazo de vencimiento de la titulización.
8. El administrador tendrá competencia técnica para gestionar exposiciones de naturaleza similar a las titulizadas y contará con controles en materia de gestión de riesgos, políticas y procedimientos adecuados y bien documentados relacionados con la administración de las exposiciones.

El administrador aplicará procedimientos de gestión de las exposiciones subyacentes que sean al menos tan estrictos como los aplicados por la originadora a exposiciones similares que no están titulizadas.
9. La originadora mantendrá un registro de referencias actualizadas para identificar las exposiciones subyacentes en todo momento. El registro identificará los deudores de referencia, las obligaciones de referencia de las que derivan las exposiciones subyacentes y, para cada exposición subyacente, el importe notional que está cubierto y que está pendiente.

10. La documentación de la operación contendrá disposiciones claras que faciliten la oportuna resolución de conflictos entre las diferentes clases de inversores. En el caso de una titulización que utiliza un SSPE, los derechos de voto estarán claramente definidos y asignados a los bonistas y las responsabilidades del fideicomisario y otras entidades con obligaciones fiduciarias con los inversores estarán claramente identificadas.

Artículo 26 quinquies

Requisitos relativos a la transparencia

1. La originadora deberá poner a disposición de los inversores potenciales, antes de la fijación de precios, datos sobre el comportamiento histórico estático y dinámico en materia de impagos y pérdidas, tales como datos sobre retraso en el pago e impago, de exposiciones sustancialmente similares a las que se titulicen, así como las fuentes de tales datos y la base para invocar la similitud. Dichos datos deberán abarcar un período de cinco años como mínimo.
2. Antes del cierre de la operación, una muestra de las exposiciones subyacentes se someterá a verificación externa por un tercero independiente adecuado, que incluirá la verificación de la admisibilidad de las exposiciones subyacentes para la cobertura del riesgo de crédito a tenor del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito.
3. Antes de la fijación del precio de la titulización, la originadora pondrá a disposición de los inversores potenciales un modelo de flujos de efectivo de los pasivos que refleje con precisión la relación contractual entre las exposiciones subyacentes y los pagos que se efectúen entre la originadora, los inversores, otros terceros y, si procede, el SSPE, y, después de la fijación de precios, deberá poner ese modelo a disposición de los inversores de forma permanente y de los inversores potenciales cuando lo soliciten.
4. En el caso de titulizaciones cuyas exposiciones subyacentes sean préstamos garantizados mediante bienes inmuebles residenciales o préstamos para la compra o arrendamientos de automóviles, la originadora publicará la información disponible relativa al comportamiento ambiental de los activos financiados por tales préstamos garantizados mediante bienes inmuebles residenciales o préstamos para la compra o arrendamientos de automóviles, como parte de la información divulgada con arreglo al artículo 7, apartado 1, párrafo primero, letra a).

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las originadoras podrán, a partir del 1 de junio de 2021, decidir publicar la información disponible relativa a las principales incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad de los activos financiados por las exposiciones subyacentes.

5. La originadora se encargará de velar por el cumplimiento del artículo 7. La información requerida en el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, letra a), se pondrá a disposición de los inversores potenciales, cuando la soliciten, antes de la fijación de precios. La información requerida en el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, letras b) y d), deberá estar disponible antes de la fijación de precios, al menos en versión proyecto o preliminar. La documentación definitiva de la operación se pondrá a disposición de los inversores a más tardar quince días después del cierre de la operación.

5 bis. *A más tardar el 31 de marzo de 2021, las AES, a través del Comité Mixto, elaborarán proyectos de normas técnicas de regulación de conformidad con los artículos 10 a 14 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 sobre el contenido, las metodologías y la presentación de la información a que se refiere el apartado 4 del presente artículo respecto de los indicadores de sostenibilidad en relación con las incidencias adversas sobre el clima y otras incidencias adversas ambientales, sociales y de gobernanza.*

Cuando proceda, esos proyectos de normas técnicas de regulación reflejarán las normas técnicas de regulación elaboradas de conformidad con el mandato conferido a las AES en el Reglamento (UE) 2019/2088, en particular su artículo 2 bis y su artículo 4, apartados 6 y 7, o se basarán en ellas.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010.

Artículo 26 sexies

Requisitos relativos al acuerdo de cobertura del riesgo de crédito, el agente de verificación tercero y el exceso de margen sintético

1. El acuerdo de cobertura del riesgo de crédito deberá tener presente los siguientes eventos de crédito:
 - a) el impago del deudor subyacente, incluido el impago según se menciona en el artículo 178, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - b) la quiebra del deudor subyacente, incluidos los elementos mencionados en el artículo 178, apartado 3, letras e) y f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - c) para los acuerdos de cobertura del riesgo de crédito, que no sean mediante una garantía financiera, la reestructuración de la exposición subyacente, incluidos los elementos mencionados en el artículo 178, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Todos los eventos de crédito deberán documentarse.

Las medidas de reestructuración o refinanciación, según se definen en el anexo V, sección 30, apartados 163 a 183, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/227* de la Comisión, que se aplican a las exposiciones subyacentes no impedirán que se desencadenen eventos de crédito admisibles.

2. El pago de la cobertura del riesgo de crédito que sigue a la ocurrencia de un evento de crédito se calculará sobre la base de la pérdida real efectiva sufrida por la originadora o el prestamista, calculada de conformidad con sus políticas de recuperación habituales y procedimientos para los tipos de exposición pertinentes y grabada en sus estados financieros en el momento en que se realiza el pago. El pago final de la cobertura del riesgo de crédito será pagadero dentro de un plazo específico después del final del proceso de renegociación de la deuda para la exposición subyacente pertinente en que

el final del proceso de renegociación de la deuda ocurre antes del vencimiento legal previsto o la cancelación anticipada del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito.

Un pago intermedio de la cobertura del riesgo de crédito se realizará a más tardar seis meses después de que se produzca un evento de crédito, según se define en el apartado 1, en los casos en los que la renegociación de la deuda de las pérdidas para la exposición subyacente pertinente no se haya completado al final de dicho periodo de seis meses. El pago intermedio de la cobertura del riesgo de crédito será al menos el importe más elevado de lo siguiente:

- a) el deterioro registrado por la originadora en sus estados financieros de conformidad con el marco contable aplicable en el momento en que se realiza el pago intermedio;
- b) si procede, la pérdida en caso de impago según se determina de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Cuando se realiza un pago intermedio de cobertura del riesgo de crédito, el pago final de la cobertura del riesgo de crédito al que se hace referencia en el párrafo primero se realizará con el fin de ajustar la liquidación provisional de pérdidas a la pérdida efectiva real.

El método para calcular los pagos intermedio y final de la cobertura del riesgo de crédito se especificarán en el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito.

El pago de la cobertura del riesgo de crédito será proporcional al porcentaje del saldo vivo nocional de la exposición subyacente correspondiente cubierta por el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito.

El derecho de la originadora para recibir el pago de la cobertura del riesgo de crédito será exigible. Los importes pagaderos por los inversores a tenor de la titulización figurarán claramente en el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito y serán limitados. En todas las circunstancias será posible calcular dichos importes. El acuerdo de cobertura del riesgo de crédito establecerá claramente las circunstancias en las que se requerirá a los inversores que efectúen un pago. El agente de verificación tercero mencionado en el apartado 4 evaluará si se han producido dichas circunstancias.

El importe del pago de la cobertura del riesgo de crédito se calculará a *cada* nivel de la exposición subyacente individual para la que se ha producido un evento de crédito.

3. El acuerdo de cobertura del riesgo de crédito especificará el periodo de prórroga máximo que se aplicará para el proceso de renegociación de la deuda para las exposiciones subyacentes en relación con las cuales se ha producido un evento de crédito según se define en el apartado 1, pero donde el proceso de renegociación de la deuda no se ha completado con el vencimiento legal previsto o la cancelación anticipada del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito. Dicho periodo de prórroga no será superior a dos años. El acuerdo de cobertura del riesgo de crédito dispondrá que, al final de dicho periodo de prórroga, deberá realizarse un pago final de la cobertura del riesgo de crédito sobre la base de la estimación de pérdida final de la originadora registrada por la misma en sus estados financieros en ese momento.

En caso de cancelación del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito, el proceso de renegociación de la deuda continuará con respecto a los eventos de crédito pendientes acaecidos antes de la cancelación de la misma manera que se describe en el párrafo primero.

Las primas de cobertura del riesgo de crédito que deben pagarse a tenor del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito estarán estructuradas como dependientes del comportamiento de las exposiciones subyacentes y reflejarán el riesgo del tramo cubierto. Para este fin, el acuerdo de cobertura del riesgo de crédito no estipulará primas garantizadas, pagos de primas iniciales, mecanismos de corrección u otros mecanismos que puedan evitar o reducir la asignación real de pérdidas a los inversores o el reembolso de parte de dichas primas a la originadora después del vencimiento de la operación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán permitirse los pagos de primas iniciales, siempre que se respeten las normas sobre ayudas estatales, cuando el sistema de garantía esté contemplado específicamente en el Derecho nacional de un Estado miembro y se beneficie de una contragarantía de cualquiera de las entidades enumeradas en el artículo 214, apartado 2, puntos a) a d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

La documentación de la operación describirá la manera en que la prima de cobertura del riesgo de crédito y los posibles cupones de bonos, en su caso, se calculan con respecto a cada fecha de pago a lo largo de la vida de la titulización.

Los derechos de los inversores a recibir primas de cobertura del riesgo de crédito serán exigibles.

4. La originadora designará un agente de verificación tercero antes de la fecha de cierre de la operación. El agente de verificación tercero verificará todo lo siguiente para cada una de las exposiciones subyacentes para las que se haya notificado un evento de crédito:
 - a) que el evento de crédito mencionado en la notificación del evento de crédito es un evento de crédito según se especifica en las condiciones del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito;
 - b) que la exposición subyacente estuviera incluida en la cartera de referencia en el momento de producirse el evento de crédito en cuestión;
 - c) que la exposición subyacente cumpliera los criterios de admisibilidad en el momento de su inclusión en la cartera de referencia;
 - d) cuando una exposición subyacente ha sido añadida a la titulización como resultado de una reposición, que dicha reposición cumpliera las condiciones relativas a las reposiciones;
 - e) que el importe final de las pérdidas sea coherente con las pérdidas registradas por la originadora en su cuenta de resultados;
 - f) que, en el momento de realizar el pago final de la cobertura del riesgo de crédito, las pérdidas relacionadas con las exposiciones subyacentes hayan sido asignadas correctamente a los inversores.

El agente de verificación tercero será independiente de la originadora y los inversores y, si es posible, del SSPE y deberá haber aceptado la designación de agente de verificación tercero antes de la fecha de cierre.

El agente de verificación tercero puede llevar a cabo la verificación mediante muestreo en lugar de en función de cada exposición subyacente individual para la que se solicita el pago de la cobertura del riesgo de crédito. No obstante, los

inversores pueden solicitar la verificación de la admisibilidad de cualquier exposición subyacente cuando no estén satisfechos con la verificación mediante muestreo.

La originadora incluirá un compromiso en la documentación de la operación de facilitar al agente de verificación tercero toda la información necesaria para la verificación de los requisitos establecidos en el párrafo primero.

5. La originadora no podrá concluir una operación antes de su vencimiento previsto por cualquier razón distinta de los siguientes eventos:

- a) la insolvencia del inversor;
- b) el impago por parte del inversor de cualquier importe debido a tenor del acuerdo de cobertura del riesgo de crédito o una violación por parte del inversor de cualquier obligación significativa establecida en los documentos de la operación;
- c) eventos normativos pertinentes, que incluyen:
 - i) cambios pertinentes en la legislación nacional o de la Unión, cambios pertinentes por parte de autoridades competentes en las interpretaciones de dichas legislaciones publicadas de manera oficial o cambios pertinentes en el tratamiento fiscal o contable de la operación que tengan un efecto adverso significativo en el importe del capital que se requiere que mantenga la originadora en relación con la titulización o sus exposiciones subyacentes, en cada caso comparado con el anticipado en el momento de realizar la operación, y que no podían haber sido previstos razonablemente en aquel momento;
 - ii) que una autoridad competente determine que la originadora o cualquier entidad afiliada a la originadora no está o ya no está autorizada a considerar transferida una parte significativa del riesgo de conformidad con el artículo 245, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 con respecto a la titulización;
- d) el ejercicio de una opción de compra de la operación en un momento determinado («opción de compra tras un plazo»), cuando el plazo medido desde la fecha de cierre es igual o superior a la vida media ponderada de la cartera de referencia inicial **en la fecha de** cierre;
- e) el ejercicio de una opción de extinción, según se define en el artículo 242, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

La documentación de la operación especificará si los derechos de compra mencionados en las letras d) y e) están incluidos en la operación en cuestión.

Para los efectos de la letra d), la opción de compra tras un plazo no estará estructurada de forma que evite la asignación de pérdidas a mejoras crediticias u otras posiciones que tengan los inversores ni estará estructurada de otra forma que mejore la calidad crediticia. ***Las originadoras notificarán a las autoridades competentes cómo se cumple este requisito, en particular mediante una justificación del uso de la opción de compra tras un plazo y una explicación plausible que demuestre que el motivo por el que se ejerce la opción de compra no es el deterioro de la calidad de los activos subyacentes.***

6. La originadora puede comprometer exceso de margen sintético, que deberá estar disponible como mejora crediticia para los inversores, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) el importe del exceso de margen sintético que la originadora compromete para su uso como mejora crediticia en cada periodo de pago se especifica en la documentación de la operación y se expresa como porcentaje fijo del saldo vivo total de la cartera al inicio del periodo de pago pertinente (exceso de margen sintético fijo);
 - b) el exceso de margen sintético que no se utiliza para cubrir las pérdidas crediticias que se materializan durante el periodo de pago será reembolsado a la originadora;
 - c) para las originadoras que utilicen el método IRB mencionado en el artículo 143 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el importe total comprometido por año no será superior a los importes reglamentarios de pérdidas esperadas en un año en la cartera subyacente de exposiciones subyacentes, calculado de conformidad con el artículo 158 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - d) para las originadoras que no utilicen el método IRB mencionado en el artículo 143 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el cálculo de las pérdidas esperadas en un año de la cartera subyacente se determinará claramente en la documentación de la operación;
 - e) la documentación de la operación especifica las condiciones establecidas en este apartado.
7. Los acuerdos de cobertura del riesgo de crédito deberán cumplir alguna de las siguientes condiciones:
- a) una garantía que cumpla los requisitos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, por la que el riesgo de crédito se transfiere a cualquiera de las entidades enunciadas en las letras a) a d) del artículo 214, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que las exposiciones frente al inversor admitan una ponderación de riesgo del 0 % conforme a la parte tercera, título II, capítulo 2, de dicho Reglamento;
 - b) una garantía que cumpla los requisitos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que se beneficie de una contragarantía de cualquiera de las entidades mencionadas en la letra a) del presente apartado;
 - c) otra cobertura del riesgo de crédito no mencionada en las letras a) y b) del presente apartado en forma de garantías, derivados de crédito o bonos vinculados a un crédito que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 249 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que las obligaciones del inversor estén garantizadas mediante una garantía real que cumpla los requisitos establecidos en los apartados 9 y 10 del presente artículo.

8. La otra cobertura del riesgo de crédito prevista en el apartado 7, letra c), deberá cumplir los siguientes requisitos:
- a) el derecho de la originadora a utilizar la garantía real para cumplir las obligaciones de pago de la cobertura del riesgo de crédito de los inversores es exigible y la exigibilidad de dicho derecho se garantiza mediante acuerdos de garantías reales adecuados;
 - b) el derecho de los inversores, cuando se contrarresta la titulización o se amortizan los tramos, a devolver cualquier garantía real que no haya sido utilizada para cumplir los pagos de la cobertura es exigible;
 - c) cuando la garantía real se invierte en valores, la documentación de la operación establece los criterios de admisibilidad y el régimen de custodia de dichos valores.

La documentación de la operación especificará si los inversores continúan expuestos al riesgo de crédito de la originadora.

La originadora podrá obtener un dictamen de un asesor jurídico cualificado que confirme la irrevocabilidad de la cobertura del riesgo de crédito en todas las jurisdicciones pertinentes.

9. Cuando se proporciona otra cobertura del riesgo de crédito de conformidad con el apartado 7, letra c), del presente artículo, la originadora podrá recurrir a garantías reales de alta calidad, que podrán ser:
- a) una garantía real en forma de títulos de deuda con una ponderación de riesgo del 0 % de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que cumpla todas las condiciones siguientes:
 - i) dichos títulos *de deuda* tienen un vencimiento máximo restante de tres meses ***no posterior a la siguiente fecha de pago***;
 - ii) dichos títulos de deuda pueden canjearse por efectivo en un importe igual al saldo vivo del tramo protegido;
 - iii) dichos títulos de deuda son mantenidos por un custodio independiente de la originadora y los inversores;
 - b) una garantía real en forma de efectivo que se mantiene en una entidad de crédito tercera ***con un nivel de calidad crediticia 2 o superior en el momento de la originación y con un nivel de calidad crediticia 3 o superior, a tenor del artículo 136 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a partir de ese momento***;
- b bis) una garantía real*** en forma de fondos en depósito con la originadora ***o una de sus entidades afiliadas, en cada uno de los casos en que la originadora o la afiliada haya facilitado al vendedor de cobertura el recurso a una garantía real que cumpla todas las condiciones siguientes:***

- i) *se trata de una garantía en forma de títulos de deuda con una ponderación de riesgo del 0 % de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o de activos contemplados en el artículo 10 del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2015/61, o que tiene un nivel 2 de calidad crediticia mínimo a tenor del artículo 136 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;*
- ii) *el valor de mercado del principal en la última fecha de pago no es inferior al 100 % del valor del saldo vivo del tramo protegido;*
No obstante lo dispuesto en el inciso ii), si la garantía real es en forma de activos con un nivel 2 de calidad crediticia mínimo, tendrá un valor de mercado en la última fecha de pago no inferior al 105 % del valor del tramo protegido;
- iii) *es mantenida por un custodio independiente de la originadora y los inversores; y*
- iv) *tiene un vencimiento máximo restante no posterior a la siguiente fecha de pago o se proporciona en el marco de un acuerdo que contempla la constitución, con una frecuencia mínima trimestral o en cada fecha de pago (lo que sea más frecuente), de márgenes con efectivo o una garantía real adicional que cumpla los requisitos de los incisos i) y iii).*

Para los fines de la letra b), cuando la entidad de crédito tercera **■** ya no *satisfaga* el nivel 3 de calidad crediticia mínimo, la garantía real se transferirá de inmediato a una entidad de crédito tercera con un nivel de calidad crediticia 2 o superior o la garantía real se invertirá en valores que cumplan los criterios establecidos en la letra a) del presente apartado. **■**

* Reglamento de Ejecución (UE) 2015/227 de la Comisión, de 9 de enero de 2015, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 48 de 20.2.2015, p. 1).».

- 7) El artículo 27 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se modifica como sigue:
 - i) en el párrafo primero:

- la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Las originadoras y las patrocinadoras enviarán una notificación conjunta a la AEVM, utilizando para ello la plantilla a que se refiere el apartado 7 del presente artículo, cuando la titulización cumpla los requisitos establecidos en los artículos 19 a 22 o en los artículos 23 a 26 o en los artículos 26 ter a 26 sexies (“notificación STS”);»;

- se añade la frase siguiente:

«En el caso de una titulización sintética inscrita en el balance, solamente la originadora será responsable de la notificación»;

ii) el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«La notificación STS incluirá una explicación de la originadora y la patrocinadora sobre cómo se han satisfecho cada uno de los criterios STS establecidos en los artículos 20 a 22 o en los artículos 24 a 26 o en los artículos 26 ter a 26 sexies»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La originadora, la patrocinadora o el SSPE podrán recurrir a los servicios de un tercero autorizado en virtud del artículo 28 para comprobar si una titulización cumple lo dispuesto en los artículos 19 a 22 o en los artículos 23 a 26 o en los artículos 26 ter a 26 sexies»;

ii) en el párrafo segundo, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la originadora, la patrocinadora o el SSPE hagan uso de los servicios de un tercero autorizado en virtud del artículo 28 para evaluar si una titulización cumple lo dispuesto en los artículos 19 a 22 o en los artículos de 23 a 26 o en los artículos 26 ter a 26 sexies, la notificación STS incluirá una declaración de que dicho tercero autorizado ha confirmado el cumplimiento de los criterios STS»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando una titulización deje de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 19 a 22 o en los artículos 23 a 26 o en los artículos 26 ter a 26 sexies, la originadora y, en su caso, la patrocinadora lo notificarán de inmediato a la AEVM e informarán a su autoridad competente»;

d) en el apartado 5, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La AEVM mantendrá en su sitio web oficial una lista de todas las titulizaciones con respecto a las cuales las originadoras y las patrocinadoras le hayan notificado que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19 a 22 o en los artículos 23 a 26 o en los artículos 26 ter a 26 sexies».

e) en el apartado 6, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación]»;

f) en el apartado 7, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento de modificación]»;

8) En el artículo 28, apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«1. El tercero mencionado en el artículo 27, apartado 2, será autorizado por la autoridad competente para evaluar el cumplimiento, por las titulizaciones, de

los criterios STS establecidos en los artículos 19 a 22, los artículos 23 a 26 o los artículos 26 ter a 26 sexies»;

9) En el artículo 29, apartado 5, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el [...], los Estados miembros informarán a la Comisión y a la AEVM de la designación de las autoridades competentes con arreglo al presente apartado»;

10) En el artículo 30, apartado 2, se *añaden las letras -d) y d) siguientes*:

«-d) para las titulizaciones de exposiciones dudosas en particular, los procesos y mecanismos para garantizar que no se produzcan casos de arbitraje regulatorio o abuso de la exención de cumplir el requisito establecido en el artículo 9, apartado 1;

d) para las titulizaciones STS inscritas en el balance, los procesos y el mecanismo para garantizar el cumplimiento de los artículos 26 ter a 26 sexies»;

10 bis) En el artículo 31 se añade el apartado siguiente:

«2 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 y del informe a que se refiere el artículo 44, la JERS, en estrecha colaboración con la AEVM, la ABE y la AESPJ, publicará un informe en el que se analicen los efectos y cualesquiera riesgos sistémicos para la estabilidad financiera derivados de la introducción, mediante el presente Reglamento, de una categoría de titulizaciones STS inscritas en el balance, como, por ejemplo, los riesgos potenciales resultantes de la concentración y la vinculación de los vendedores no públicos de cobertura del riesgo de crédito.

El informe se publicará el 31 de diciembre de 2022 a más tardar y tendrá en cuenta las características específicas de la titulación inscrita en el balance, a saber, su típico carácter a medida y privado en los mercados financieros, y examinará si el marco actual conduce realmente a una reducción generalizada del riesgo en el sistema financiero y a una mejor financiación de la economía real.

La JERS utilizará una variedad de fuentes de información pertinentes, como, por ejemplo:

a) datos recogidos por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 7, apartado 1;

b) el resultado de las revisiones efectuadas por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 30, apartado 2;

c) datos almacenados en registros de titulizaciones de conformidad con el artículo 10.

Si procede, la JERS emitirá avisos y formulará recomendaciones, dirigidas a la Comisión, las AES y los Estados miembros, para la adopción de medidas correctoras de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, entre otros aspectos sobre la conveniencia de modificar los niveles de retención de riesgo u otras medidas macroprudenciales.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, la Comisión, las AES y los Estados miembros comunicarán a la JERS, al Parlamento Europeo y al Consejo las actuaciones emprendidas en respuesta a la recomendación y

facilitarán una justificación adecuada de cualquier inacción en el plazo de tres meses a partir de la fecha de transmisión de la recomendación a los destinatarios.»;

11) En el artículo 32, apartado 1, la letra e) se sustituye por lo siguiente:

«e) una titulización se denomine STS y una originadora, una patrocinadora o un vehículo especializado de dicha titulización haya incumplido los requisitos establecidos en los artículos 19 a 22 o en los artículos 23 a 26 o en los artículos 26 ter a 26 sexies»;

12) Se inserta el artículo 43 bis siguiente:

«Artículo 43 bis

Disposiciones transitorias para las titulizaciones sintéticas dentro de balance

1. En lo que respecta a las titulizaciones sintéticas inscritas en el balance cuyo acuerdo de cobertura del riesgo de crédito haya entrado en vigor antes del [fecha de entrada en vigor], las originadoras y los SSPE solo podrán utilizar la designación «STS» o «simple, transparente y normalizada», o una designación que remita directa o indirectamente a esos términos, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 y las condiciones establecidas en el apartado 3 del presente artículo, en el momento de la notificación establecida en el artículo 27, apartado 1.
2. Hasta el día de aplicación de las normas técnicas de regulación establecidas en el artículo 27, apartado 6, las originadoras, a los efectos de la obligación establecida en el artículo 27, apartado 1, letra a), pondrán la información necesaria a disposición de la AEVM por escrito.»;

12 bis) En el artículo 44 se añade la letra siguiente:

«d bis) la localización geográfica de los SSPE, junto con una evaluación de las razones de la elección de la localización, en la que se especifique, en particular, en qué medida la existencia de un régimen fiscal y normativo favorable desempeña un papel central a este respecto.»;

13) Se suprime el artículo 45;

13 bis) Se inserta el artículo 45 bis siguiente:

«Artículo 45 bis

Desarrollo de un marco específico de titulización sostenible

1. ***A más tardar el 1 de noviembre de 2021, la ABE, en estrecha cooperación con la AEVM y la AESPJ, publicará un informe sobre el desarrollo de un marco específico de titulización sostenible con el fin de integrar requisitos de transparencia relacionados con la sostenibilidad en el presente Reglamento.***

En el informe se evaluará debidamente, en particular:

- a) ***la aplicación de requisitos proporcionados de divulgación de información y de diligencia debida relacionados con las posibles incidencias positivas y adversas de los activos financiados con exposiciones subyacentes sobre los factores de sostenibilidad;***

- b) *el contenido, las metodologías y la presentación de la información respecto de los factores de sostenibilidad en relación con las incidencias positivas y adversas sobre cuestiones ambientales, sociales y de gobernanza;*
 - c) *cómo configurar un marco específico de titulación sostenible que refleje los productos financieros contemplados en los artículos 8 y 9 del Reglamento (UE) 2019/2088 o se base en dichos productos y tenga en cuenta, cuando proceda, el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶;*
 - d) *los posibles efectos de un marco de titulación sostenible sobre la estabilidad financiera, la expansión del mercado de titulación de la Unión y la capacidad de préstamo de los bancos.*
2. *Al elaborar el informe, la ABE, cuando proceda, reflejará los requisitos de transparencia que figuran en los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 del Reglamento (UE) 2019/2088 o se basará en ellos y recabará aportaciones de la Agencia Europea de Medio Ambiente y del Centro Común de Investigación de la Comisión Europea.*
3. *Junto con el informe de revisión con arreglo al artículo 46, la Comisión, sobre la base del informe de la ABE a que se refiere el apartado 1, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la creación de un marco específico de titulación sostenible, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.»;*

13 ter) *En el artículo 46, el párrafo segundo se modifica como sigue:*

a) *la letra f) se sustituye por el texto siguiente:*

«f) la aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 22, apartado 4, y en el artículo 26 quinquies, apartado 4, y si tienen que ampliarse a la titulación cuando las exposiciones subyacentes no sean préstamos garantizados mediante bienes inmuebles residenciales o préstamos para la compra o el arrendamiento de automóviles, con el fin de integrar la divulgación de información ambiental, social y de gobernanza;»;

b) *se añade la letra h bis) siguiente:*

«h bis) las posibilidades de nuevos requisitos de normalización y divulgación, en particular mediante el uso de plantillas, para el uso de la designación STS tanto en titulaciones tradicionales como en titulaciones inscritas en el balance, incluidas las titulaciones privadas a medida en las que no se ha de elaborar ningún folleto de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷;».

⁶ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

⁷ Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El presidente

Por el Consejo
El presidente

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Modificación del Reglamento (UE) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, para contribuir a la recuperación de la pandemia de COVID-19
Referencias	COM(2020)0282 – C9-0207/2020 – 2020/0151(COD)
Fecha de la presentación al PE	27.7.2020
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 14.9.2020
Ponentes Fecha de nombramiento	Paul Tang 7.9.2020
Examen en comisión	9.11.2020
Fecha de aprobación	10.11.2020
Resultado de la votación final	+: 36 –: 23 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Gunnar Beck, Marek Belka, Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Gilles Boyer, Francesca Donato, Derk Jan Eppink, Engin Eroglu, Markus Ferber, Jonás Fernández, Frances Fitzgerald, José Manuel García-Margallo y Marfil, Luis Garicano, Sven Giegold, Valentino Grant, Claude Gruffat, José Gusmão, Enikő Győri, Eero Heinäluoma, Danuta Maria Hübner, Stasys Jakeliūnas, Othmar Karas, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Georgios Kyrtos, Aurore Lalucq, Philippe Lamberts, Aušra Maldeikienė, Pedro Marques, Costas Mavrides, Jörg Meuthen, Csaba Molnár, Siegfried Mureşan, Caroline Nagtegaal, Luděk Niedermayer, Lefteris Nikolaou-Alavanos, Piernicola Pedicini, Lídia Pereira, Kira Marie Peter-Hansen, Sirpa Pietikäinen, Dragoş Pîslaru, Evelyn Regner, Antonio Maria Rinaldi, Alfred Sant, Ralf Seekatz, Pedro Silva Pereira, Paul Tang, Cristian Terheş, Irene Tinagli, Ernest Urtaşun, Inese Vaidere, Johan Van Overtveldt, Stéphanie Yon-Courtin, Marco Zanni, Roberts Zile
Suplentes presentes en la votación final	Gerolf Annemans, Chris MacManus, Mick Wallace
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Dietmar Köster
Fecha de presentación	10.11.2020

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO**

36	+
PPE	Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, José Manuel García-Margallo y Marfil, Enikő Győri, Danuta Maria Hübner, Othmar Karas, Georgios Kyrtzos, Aušra Maldeikienė, Siegfried Mureşan, Luděk Niedermayer, Lídia Pereira, Sirpa Pietikäinen, Ralf Seekatz, Inese Vaidere
Renew	Gilles Boyer, Engin Eroglu, Luis Garicano, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Caroline Nagtegaal, Dragoş Pîslaru, Stéphanie Yon-Courtin
S&D	Marek Belka, Jonás Fernández, Eero Heinäluoma, Dietmar Köster, Pedro Marques, Costas Mavrides, Csaba Molnár, Evelyn Regner, Alfred Sant, Pedro Silva Pereira, Paul Tang, Irene Tinagli

23	-
ECR	Derk Jan Eppink, Cristian Terheş, Johan Van Overtveldt, Roberts Zīle
GUE/NGL	José Gusmão, Chris MacManus, Mick Wallace
ID	Gerolf Annemans, Gunnar Beck, Francesca Donato, Valentino Grant, Jörg Meuthen, Antonio Maria Rinaldi, Marco Zanni
NI	Lefteris Nikolaou-Alavanos, Piernicola Pedicini
S&D	Aurore Lalucq
Verts/ALE	Sven Giegold, Claude Gruffat, Stasys Jakeliūnas, Philippe Lamberts, Kira Marie Peter-Hansen, Ernest Urtasun

0	0

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones